



PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número atrasado, 1 peseta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

El «Boletín Oficial del Estado» número 82, correspondiente al día 23 de Marzo de 1939, publica la siguiente disposición:

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 18 de Marzo de 1939 sobre depuración de Funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Nacional y creación de la Comisión Superior Dictaminadora de los expedientes de depuración

Ilmo. Sr.: Por Ley de 10 de Febrero del corriente año se han fijado las normas que han de regular la depuración de los Funcionarios públicos. En la segunda de sus disposiciones adicionales se determina que la depuración del personal docente que dependa del Ministerio de Educación Nacional se efectuará con arreglo a las normas especiales que al efecto se dicten, teniendo en cuenta las concretas promulgadas desde un principio para realizar la citada depuración y la peculiaridad de la misión docente.

Por ello es conveniente mantener las sanciones que hasta ahora venían aplicándose, así como las Comisiones depuradoras provinciales que fueron creadas por el Decreto de 8 de Noviembre de 1936 para la citada depuración del personal docente de la Enseñanza Media y Primera Enseñanza, pues la práctica ha demostrado su utilidad.

Por el contrario, no parece necesario mantener las Comisiones A) y B) que fueron creadas por el expresado Decreto, ya que si bien han realizado una labor digna por todos los conceptos del mayor elogio, por tener a su cargo la depuración del Profesorado dependiente de las Universidades y de las Escuelas Especiales, puede dicho Profesorado, dado su reducido número, ser depurado en lo sucesivo ajustándose en un todo a las normas dadas por la citada Ley de 10 de Febrero del corriente año, con designación de los Instructores que se consideren precisos por parte del Ministerio.

Finalmente, para resolver los numerosos expedientes que obran en este Ministerio procedentes de las

Comisiones Depuradoras, precisa la designación de un Organismo que, con las adecuadas garantías, pueda estudiar las propuestas de las Comisiones y elevar una definitiva al Jefe del Departamento.

Por todo lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. La calificación de la conducta de los Funcionarios docentes dependientes del Ministerio de Educación Nacional, la admisión de éstos y la imposición de sanciones administrativa se hará discrecionalmente y atendiendo al conjunto de las circunstancias que concurren en cada caso y, muy especialmente, a los antecedentes del interesado, a la índole de sus funciones y a las conveniencias de la Enseñanza.

Con carácter enunciativo y no limitativo, podrán considerarse como causas suficientes para la imposición de sanciones, las siguientes:

a) Todos los hechos que hubieren dado lugar a la imposición de penas por los Tribunales Militares o a la exigencia de responsabilidades políticas con arreglo a la Ley de este nombre.

b) La aceptación de ascensos que no fueren consecuencia del movimiento natural de las escalas y el desempeño de cargos y prestación de servicios ajenos a la categoría y funciones propias del Cuerpo a que perteneciera.

c) La pasividad evidente de quienes, pudiendo haber cooperado al triunfo del Movimiento Nacional, no lo hubieren hecho; y

d) Las acciones u omisiones que, sin estar comprendidas expresamente en los apartados anteriores, implicaran una significación antipatriótica y contraria al Movimiento Nacional.

Segundo. Las sanciones que podrán imponerse a dichos Funcionarios como consecuencia de la depuración, serán:

a) Traslado forzoso con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de uno a cinco años.

b) Suspensión de empleo y sueldo de un mes a dos años.

c) Postergación desde uno a cinco años.

d) Inhabilitación para el desempeño de cargos directivos o de confianza.

e) Separación definitiva del servicio.

Las cuatro primeras sanciones po-

(Continúa pág. 2, col. 2.ª)

GOBIERNO MILITAR de la Plaza y Provincia de Cáceres

Las instrucciones que se dictaron por este Gobierno Militar para la Prensa y BOLETIN OFICIAL de la provincia número 82, se amplía en la siguiente forma:

«A fin de que exista unidad de criterio en los casos que se presenten con motivo del retorno a las localidades del personal procedente del campo rojo, se dispone por este Gobierno Militar, lo siguiente:

1.º Las Autoridades locales o militares donde se presente personal del mencionado, procederán a examinarlos, y si carecieren de documentación acreditativa de haber sido autorizados para la residencia en la misma, previa clasificación o control correspondiente, en este caso, de carencia de tal documentación, los enviarán a disposición de la Comisión Clasificadora de Prisioneros y Presentados más próxima, dándome cuenta. Las residencias de tales organismos en esta provincia son: Cáceres, Trujillo y Plasencia.

2.º Si se diera el caso de tener que detener a matrimonios con hijos menores, comprendidos entre los 4 a los 16 años, tengan presente que no pueden integrarse tales menores en las prisiones ni Campos de Concentración, por lo que quedarán entregados a familiares o persona de buena voluntad que quieran tenerlos a su cargo hasta la libertad de alguno de los padres que procurará la Comisión activarla en lo posible. Si los menores no pudieran ser amparados en la forma que se expresa (caso poco probable), se me dará cuenta para disponer su ingreso en un Establecimiento benéfico.

3.º Cuando se trate de personal que haya sido prisionero

del enemigo u obligado por el mismo a internarse en aquella zona, cual ocurrió en varios pueblos limítrofes por la parte de Badajoz, de donde se llevó el enemigo a muchas personas y ganaderos, se imprimirá por las Comisiones la mayor actividad para que queden en libertad lo antes posible, ya que en general estas personas eran afectas y adictas a la Causa Nacional.

Quedan resueltas las dudas, pues parece ser que en algunas localidades surgió nerviosismo al presentarse elementos procedentes de la zona roja, todos los cuales han de quedar debidamente controlados y averiguada sus conductas».

Copia del telegrama ampliatorio a las instrucciones anteriores:

«Para evitar aglomeraciones y dificultades en cárceles y Campos de Concentración, prevengo que mujeres y jóvenes ambos sexos menores de edad éstos últimos procedentes zona roja, no serán detenidos más que en casos delito definido en Leyes Nacionales, sin perjuicio remitir a Comisiones Prisioneros y Presentados datos y antecedentes de cada uno para clasificación correspondientes y ulterior resolución, quedando en sus pueblos. Acúseme recibo».

Con estas instrucciones, complementarias a cuanto se tiene dicho, que espero sean interpretadas fielmente por las Autoridades llamadas a intervenir en tales cuestiones que desplegando su reconocido celo sabrán dar cima en el menor tiempo posible a la tarea que las circunstancias nos impone para laborar en bien de la Patria.

Cáceres, 13 de Abril de 1939.
Año de la Victoria.

El Coronel Gobernador Militar,
Ernesto Luque

GOBIERNO CIVIL

Los magníficos y cuantiosos donativos de víveres que todos los Pueblos de esta Provincia hicieron para sus hermanos de Poblaciones Liberadas y especialmente de Ciudad Real, fueron acogidos con la mayor emoción por los pueblos y hoy sus Autoridades Provinciales me ruegan haga llegar a los habitantes de la de Cáceres la expresión de cariño, reconocimiento y admiración que merecen y supieron inspirarles.

Al cumplir este honroso encargo hago presente mi mayor satisfacción por vuestro constante y ejemplar proceder plétórico de entusiasmo y de absoluta compenetración con los Ideales del Movimiento Salvador de la Patria al que ardiente y serenamente servisteis durante la guerra y ahora en la Paz con afán de superación claramente manifestado en las importantes aportaciones de víveres y ganado que aún diariamente se siguen recibiendo y que reunidas todas en los Almacenes de Auxilio Social de Cáceres, dispondré envíos inmediatos para Madrid y Ciudad Real.

Cacereños: ¡Viva nuestro glorioso Generalísimo Franco!
¡Arriba España!

Vuestro Gobernador Civil,
Luciano López Hidalgo

1313

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 12 de Abril de 1939.
Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luciano López Hidalgo.

Señas de los semovientes

SAUCEDILLA

Una vaca morucha, de unos seis años aproximadamente, bragada, con un golpe en la parte inferior de cada oreja, numeración en el costillar izquierdo e hierro de H en la llana del mismo lado.

(3.50 ptas.)

1300

drán imponerse aislada o conjuntamente, según las circunstancias.

Tercero. Todos los acuerdos que se adopten como consecuencia de lo dispuesto en esta Orden tendrán el carácter que determina el artículo undécimo de la Ley de 10 de Febrero del corriente año. Si por la aportación de nuevos elementos de juicio hubiera lugar a la apertura de algún expediente para la revisión de un fallo, impuesto con anterioridad, dicha apertura y revisión en su caso serán de la competencia del Ministro de Educación Nacional, previo informe de la Jefatura del Servicio Nacional respectivo.

Cuarto. Quedan subsistentes las Comisiones C) y D) creadas en cada provincia por el Decreto de 8 de Noviembre de 1936, las cuales realizarán la depuración de los Funcionarios respectivos haciendo las propuestas correspondientes al Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las normas del citado Decreto, Ordenes de 10 de Noviembre y 7 de Diciembre de 1936 y 4 y 28 de Enero de 1937.

Quinto. Quedan disueltas las Comisiones A) y B) creadas en el Decreto de 8 de Noviembre de 1936; la primera de ellas deberá, sin embargo, terminar los expedientes que en esta fecha tenga en tramitación, dentro del plazo de treinta días, remitiendo los mismos y toda la documentación que obre en su poder a la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media.

Sexto. La depuración de los funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Nacional de las provincias de Vizcaya, Santander y Oviedo continuará ajustándose respectivamente, a las Ordenes de 3 de Julio, 1 de Septiembre y 10 de Noviembre de 1937.

La de los pertenecientes a las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona se hará ateniéndose a las disposiciones de las Ordenes dictadas por este Ministerio en 28 de Enero y 4 de Febrero del corriente año, que quedan subsistentes, con excepción del artículo cuarto de la primera de ellas, que queda derogado.

Séptimo. La Depuración sucesiva del Profesorado universitario, con inclusión del de Barcelona, se hará ajustándose en un todo a la Ley de 10 de Febrero del corriente año.

El Profesorado de cada Universidad iniciará su expediente de rehabilitación y depuración presentando su solicitud y declaración jurada a que se refiere el artículo segundo de la expresada Ley, ante el Rectorado respectivo, los cuales serán entregados a los Jueces Instructores designados por el Ministerio.

Octavo. El personal dependiente de las Escuelas de Ingenieros, será depurado asimismo con arreglo a los preceptos de la referida Ley, a cuyo efecto remitirá la declaración jurada, dentro del plazo de quince días, a la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanza Profesional y Técnica del Ministerio de Educación Nacional para su entrega a los Jueces Instructores correspondientes.

Nóveno. Se creará en este Ministerio de Educación Nacional la Comisión Superior Dictaminadora de los expedientes de depuración del personal dependiente del mismo, que tendrá a su cargo el examen de todos los expedientes de depuración del citado personal incoado por las Comisiones Depuradoras.

Décimo. Dicha Comisión estará constituida por un Funcionario de la

carrera judicial con categoría de Magistrado, que actuará como Presidente; dos miembros del alto personal docente dependientes de este Ministerio, un Funcionario de la carrera judicial y el Jefe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Los Funcionarios de la carrera judicial serán designados a propuesta del Ministerio de Justicia.

Undécimo. La Comisión Superior Dictaminadora examinará todos los expedientes a que se refiere el artículo noveno de esta Orden y propondrá al Ministro, brevemente fundamentada, la resolución que estime procedente. Dicha propuesta irá firmada únicamente por el Presidente de la Comisión y por el Ponente que hubiera actuado en el expediente.

Los expedientes dictaminados por la Comisión pasarán al Ministro a través de las respectivas Jefaturas de Servicios Nacionales de este Ministerio, que emitirán el correspondiente informe.

Duodécimo. La Comisión Superior Dictaminadora procederá a distribuir el estudio de las ponencias en la forma que estime oportuno, pudiendo proponer al Ministro el nombramiento de Asesores adjuntos de los Ponentes o las fórmulas que estime necesarias para la rápida terminación de su labor.

Se reunirá cuantas veces lo acuerde el Presidente y levantará acta de las sesiones.

Décimotercero. La Comisión Superior Dictaminadora podrá pedir cuantos informes complementarios estime necesarios en los expedientes, devolviendo a las Comisiones Depuradoras aquellos que considere no están completos, con objeto de que se proceda a su ampliación.

Décimocuarto. La Oficina Técnico Administrativa de este Ministerio, creada por Orden de 11 de Marzo de 1938, seguirá funcionando en la forma prevista en dicha Orden, pero no formulará propuesta alguna en los expedientes, dependiendo directamente de la Comisión Superior Dictaminadora.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Vitoria, 18 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio. 1133

El «Boletín Oficial del Estado» número 82, correspondiente al día 23 de Marzo de 1939, publica la siguiente disposición:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN CIRCULAR de 21 de Marzo de 1939 sobre provisión de destinos en las Corporaciones Municipales que requieran la constitución de fianza por Mutilados de Guerra.

Por parte de algunos Ayuntamientos han surgido algunas dudas sobre la interpretación del Reglamento para la colocación, en los destinos que quedan vacantes en las Corporaciones Municipales, de los Mutilados de Guerra especialmente cuando se trata de los empleados en los que, por tener que manejar fondos, además de las condiciones que para su desempeño se enumeran en los Reglamentos, se necesita la previa presentación de fianza, y con el fin de poner término a los distintos

cráteros que se han sustentado sobre extremo tan delicado,

Este Ministerio ha acordado que en los casos en que sea necesario prestar fianza para el desempeño de un cargo municipal se considere bastante la garantía que preste al nombrado el Benemérito Cuerpo de Mutilados, la que sustituirá a la personal o metálica que se requiera para tomar posesión del cargo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y el de las Corporaciones locales de la provincia de su mando, a cuyo efecto se servirá publicar esta Orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su fiel observancia y exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos, 21 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—SERRANO SUÑER.

Excmo. Sr. General Jefe de la Dirección de Mutilados de Guerra y Gobernadores Civiles de todas las provincias liberadas y Gobernador General Civil de Marruecos.

1132

Alcaldías

SANTA ANA

Rectificación del padrón municipal de habitantes del año 1938

Habiéndose confeccionado por esta Secretaría municipal la rectificación del padrón de habitantes, queda expuesto al público por el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo ser examinado por las personas que lo estimen conveniente y presentar durante dicho período de tiempo las reclamaciones que crean convenientes, bien entendido que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Santa Ana a 1 de Abril de 1939.
III Año Triunfal.—El Alcalde, Martín Núñez Regodón.

1239

HERNAN PEREZ

Don Atilano Pérez Sampedro, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa de Hernán Pérez.

Hago saber: Que la Comisión de mi Presidencia a tenor del artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento general de Utilidades, correspondiendo a los señores siguientes para el año de 1939.

Parte Real

Don Angel Mangas Salcedo, vecino, por Rústica.

Don Antonio García Monje, vecino, por Industrial.

Don Julián Tello Sánchez, vecino, por Urbana.

Don Florencio Rodríguez, forastero, por Rústica.

Parte Personal

Don Samuel Gordo Rodríguez, vecino, por Rústica.

Don Antonio Tello Sánchez, vecino, por Urbana.

Don Jesús González Gaspar, vecino, por Rústica.

Lo que se hace público, por este día, a los fines de los artículos 490 y 491 del Estatuto Municipal.

Hernán Pérez y Marzo 28 de 1939.
III Año Triunfal.—El Alcalde, Atilano Pérez.

1208